

## AUTO

En Ubrique a 6 de septiembre de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante atestado de fecha 26 de agosto de 2017, se puso en conocimiento de este Juzgado los hechos acontecidos el mismo día, y que someramente consistieron en la recepción por parte de la Guardia Civil de una llamada anónima en la que se advertía de que en un vehículo con matrícula . podría encontrarse alguna sustancia estupefaciente.

Advertido el instituto armado de ello, realiza las lógicas indagaciones de localización del vehículo, finalmente dando con el mismo y resultando ser un Volkswagen Transporter con matrícula . Finalmente cuando los agentes localizan el vehículo, le dan el alto, resultando, tras su inspección, que en la zona baja del asiento del copiloto se encuentra una sustancia que, distribuida en bolsas y papelinas, da positivo a cocaína y a hachis.

El conductor, DON JUAN CLAVERO SALVADOR, resulta detenido por un posible delito contra la salud pública, siendo que voluntariamente el mismo accede a que se practique una entrada y registro en su domicilio, sin que nada lo involucre con hechos de esta naturaleza; no tiene antecedentes penales, ni tampoco policiales que lo involucren con hechos de esta misma naturaleza.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según reiterada jurisprudencia, entre la que se incluye nuestra Ilma. Audiencia provincial de Cádiz, "*nuestro Ordenamiento procesal distingue dos formas de sobreesimimiento: uno, el libre, que se corresponde con aquel supuesto en el que, concluida la instrucción, los hechos revelados por la misma no sean constitutivos de infracción penal; otro, el provisional, que corresponde al supuesto en el que de la instrucción practicada no resulten esclarecidos los hechos hasta el punto de poder afirmar que son o no delictivos.*"

Se distingue, por tanto, el supuesto en el que la investigación desarrollada durante la fase de instrucción haya permitido alcanzar una certeza acerca de cómo ocurrió el hecho investigado y, además, concluir que no es delictivo, de aquel en que la investigación no haya permitido alcanzar dicha certeza, sin que tampoco resulten indicios bastantes relativos a la comisión de un hecho para formular acusación.

**SEGUNDO.-** El sumario, y en general la instrucción, tiene por objeto establecer si los hechos que se investigan pueden o no ser constitutivos de delito y tal finalidad se cumple cuando el material reunido en la investigación permite al juez afirmar que el actum no es

Dispone el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que "procederá el sobreseimiento provisional: 1º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito, que haya dado motivo a la formación de la causa...". Según el apartado segundo del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores".

Se refiere por tanto a aquellos casos en los que no resulta debidamente justificada la perpetración del delito, motivo que debe diferenciarse de aquellos supuestos de sobreseimiento libre del artículo 637 del Código Penal, por lo que se refiere a la inexistencia de suficientes indicios racionales de criminalidad para estimar la presencia de delito, en contraste con la absoluta ausencia de tales indicios que contempla el citado párrafo primero del artículo 637 y con la atipicidad de la conducta a que se refiere el apartado segundo. Se trata, pues, de una cuestión fáctica y no de interpretación jurídica, consistente en apreciar que los que fueron indicios siguen existiendo (no han desaparecido y por ello no procede el sobreseimiento libre) pero sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios, aspecto que debe razonarse en el auto que lo acuerde, si se solicita la práctica de diligencias de prueba (Sentencias del TC 196/88 de 24 de Octubre).

El segundo motivo es de índole análoga al primero, pero en vez de recaer en la imposibilidad de prueba sobre la existencia del hecho, se refiere a la vinculación del mismo con el procesado o sospechoso de ser autor, cómplice o encubridor. En ambos supuestos, el procedimiento puede ser reabierto (no hay cosa juzgada) por el mismo órgano.

**TERCERO.**- En el caso que nos ocupa existen elementos de juicio que llevan a concluir que el investigado no resulta autor de los hechos que se están investigando, y que muy al contrario de lo que parece en un primer momento, puede ser víctima de actuaciones malintencionadas por parte de terceros, que pretenden alejar al mismo de sus actividades habituales, involucrándolo en un delito del que no existe indicio alguno que permita conducir a su imputación.

El investigado, es un conocido activista medioambiental, y constan en este Juzgado denuncias que son formuladas por su parte, y por miembros de su agrupación, contra diversos propietarios de tierras que, siempre bajo el contenido que se desprenden de las denuncias del investigado, ocupan coladas y demás vías pecuarias, que son de uso público. Estas constantes actividades son puestas en conocimiento de la opinión pública mediante marchas y otros actos multitudinarios que, como cabe esperar, generan la lógica molestia de los titulares de las fincas afectadas. De hecho, sin ir más lejos, sólo en este pasado mes de agosto constan más de cuatro denuncias formuladas por el investigado, y por otros miembros de su grupo denunciando esta clase de hechos, así como también hay constancia de denuncias formuladas contra el investigado y su grupo presentadas por el servicio de seguridad contratados por estos propietarios. Además consta que realizan marchas, en las que son acompañados por la Guardia Civil, en la que dan a conocer el carácter público de estos terrenos, y ponen de manifiesto que se ven de alguna manera ocupados o invadidos por propietarios privados, sin que hasta la fecha se haya determinado ninguna acción legal por parte de la Administración Pública que resultara titular de las mismas, sobre este aspecto.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Precisamente el hecho de ser tan conocido su activismo, unido al hecho de que las actuaciones se inician por una denuncia anónima, ya conducen a pensar que estamos ante un posible modo de tratar de menoscabar el nombre, la reputación y las actividades del denunciado. Si bien, una denuncia anónima guarda los caracteres propios de un modo adecuado para iniciar una acción penal, y por lo tanto no se debe sospechar de ella, llama más la atención que los propios agentes actuantes finalmente determinen que dicha llamada, que advertía de la ubicación de la sustancia ilícita, sea realizada desde una cabina pública, lo que finalmente corta toda posibilidad de poder determinar quién ha realizado la llamada que inicia el proceso de actuación de los agentes.

Además de lo anterior, debe tenerse en consideración que en el grupo de activistas que el día 26 de agosto de los presentes pensaba efectuar una marcha por uno de estos caminos de tan discutida titularidad había un sujeto que no ha resultado identificado, pero del que afortunadamente han quedado evidencias físicas, pues consta en varias fotografías su presencia y por lo tanto su existencia. Este señor desconocido, lo cual resulta por no estar identificado, pero que también lo es porque el investigado y los testigos Gaspar Corbacho y Andrés Galindo, así lo remarcan, era una persona a lo que no habían visto nunca, y que se unió al grupo, llegando a acceder al vehículo en el que se encontró la sustancia intervenida sin que el investigado o los demás testigos estuviesen presentes. Sólo saben de él lo que les contó, poco más que su nombre – solo Manuel- y su procedencia. Este hecho, unido además a las testificales que indican que este sujeto desconocido insistió sobremedida en ir al coche del investigado a recuperar sus gafas antes de que fuera parado por agentes de la guardia civil, abre una más que evidente, y no menos lógica, posibilidad de que el investigado más que autor de los hechos de ilícito tráfico de sustancia estupefacientes, pudiera ser la víctima de una persecución realizada por personas no determinadas. Lo cual además corrobora el hecho de que este personaje sin identificar no volviese con el investigado una vez terminadas sus actividades, lo que permite pensar que sabía que el vehículo iba a ser objeto de detención por la Guardia Civil.

La declaración que realiza el investigado es manifiestamente detallada, completa, verosímil y es totalmente coincidente con la que ofrecen los testigos aportados a las actuaciones. A ello se unen indicios externos de no menos importancia, pues es el investigado el que voluntariamente permite que los agentes de la Guardia Civil acudan a su domicilio a registrarlo, lo que permite apreciar una colaboración con tales agentes poco usual, pero al mismo tiempo corroboradora de que no existen más sustancias ocultas de la misma naturaleza que la encontrada en su vehículo, lo que lo alejaría de la inocencia sostenida. Además de la colaboración prestada, el investigado da cumplida cuenta de cuanta información le es solicitada, como el origen de un detalle de cantidades de dinero, lo que despeja aún más las dudas sobre su ausencia de participación en los hechos delictivos que dieron inicio a las acciones penales. Pero además de lo anterior, en la línea de la acumulación de hechos periféricos que también deben valorarse destaca que no existen antecedentes penales, ni tampoco policiales relacionados con un delito de tráfico de drogas en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud.

Es por todo ello, unido a la falta de más datos, que por otro lado se hacen manifiestamente imposibles de recabar, por lo que procede acordar el sobreseimiento de la causa con respecto al investigado DON JUAN CLAVERO SALVADOR, ordenando levantar cualquier medida cautelar que se hubiera acordado contra el investigado, ordenando, igualmente, devolverle cualquier cantidad de dinero que se le haya intervenido, y procediendo a la destrucción de la sustancia intervenida.



ADMINISTRACIÓN  
DE

JUSTICIA Atención a lo anteriormente expuesto

## DISPONGO

Ha lugar a acordar el SOBRESIMIENTO de las actuaciones con respecto a DON JUAN CLAVERO SALVADOR, ordenando levantar cualquier medida cautelar que se hubiera acordado contra el mismo, ordenando, igualmente, devolverle cualquier cantidad de dinero que se le haya intervenido, y procediendo a la destrucción de la sustancia intervenida así como el sobreseimiento provisional de la causa, hasta tanto se encuentre algún otro dato o indicio de los hechos investigados.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas así como al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, Recurso de Reforma, en el plazo de tres días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así lo dispongo, mando y firmo, Francisco Javier de Lemus Vara, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ubrique.